CONSTANCIA SECRETARIAL: A conocimiento del señor informando que el 13 de noviembre se recibe en físico el expediente 2018-139, proveniente de Tribunal Superior de Manizales, con la decisión proferida en segunda instancia, mediante la cual con ponencia del Magistrado José Hoover Cardona Montoya se revoca la sentencia del 19 de febrero de 2020.

Manizales, 17 de noviembre de 2020.

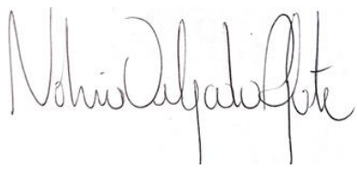

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-00139
Sustanciación Nº471

Vista de la constancia secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior mediante proveído del 26 de octubre de 2020, con ocasión del recurso de apelación promovido por el demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 19 de febrero de 2020.

Por lo tanto, se impone obedecer lo dispuesto en dicha providencia y por ello se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2018.

Consideraciones.

1. Presentada la demanda con arreglo a la ley, por auto del 26 de julio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de Ángel Uriel Parra Cárdenas y mediante auto del 17 de septiembre de 2018 de admitió la reforma de la demanda

La parte demandada fue debidamente emplazada y notificada quien ofreció contestación a la demanda y propuso excepciones que en segunda instancia fueron declaradas no probadas.

2. Se encuentran reunidas las exigencias procesales de demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte, competencia y jurisdicción. Así mismo no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

3. Como puntual de cobro fueron presentados los siguientes títulos valores:

a. Letra de cambio por la suma de $30.000.000 correspondiente al capital insoluto, título con fecha de creación 13 de septiembre de 2016 13 de junio de 2018.

-Por los intereses de plazo causados desde el 1º de marzo de 2018 y hasta el 12 de junio de 2018 liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

-Por los intereses de mora causados desde el 14 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente.

b. Letra de cambio por la suma de $397.000.000 correspondiente al capital insoluto, titulo con fecha de creación 13 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento 15 de junio de 2018.

- Por los intereses de plazo causados desde el 1 de marzo de 2018 y hasta el 15 de junio de 2018 liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

-Por los intereses de mora causados desde el 16 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, los títulos así concebidos cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada, esto es, por el no pago oportuno del capital ni de los intereses acordados. Asimismo, este se ajusta plenamente a los lineamientos sustantivos pertinentes contenidos en nuestro estatuto mercantil.

4. Entonces al ser revocada la sentencia de primera instancia, y conforme a lo ordenado por el superior, se ordenará seguir adelante la ejecución, para el pago del capital cobrado en los términos del mandamiento de pago proferido por este Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2018.

Asimismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite, y de aquellos que sean objeto de dicha medida posteriormente.

5. Adicionalmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses y se condenará en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por ANGEL URIEL PARRA CARDENASO contra MARCO EFREN CELIS ALBARRACIN.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite, y de aquellos que sean objeto de dicha medida posteriormente.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijarán oportunamente.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas con sujeción al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Notificar por estado el presente proveído a las partes, para los fines contemplados en el art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 125 del 11 de diciembre 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria